

DECRETO n°. 104/1983, de 13 de octubre, por el que se regulan los símbolos de la Comunidad Autónoma, así como su utilización.

Aprobado el Estatuto de Autonomía por el que se expresa la voluntad política del pueblo castellano-leonés de recuperación de la identidad histórica y cultural que mantuvieron a lo largo de los siglos los antiguos reinos de Castilla y León, se hace preciso el desarrollo normativo que regule el diseño y utilización de los símbolos de la Comunidad a través de los cuales, y recogiendo en ellos la tradición histórica, se establezcan los nexos de unión y solidaridad que conforman y aglutinan en torno a la tarea de reconstrucción de nuestra tierra, a todo el pueblo que vive y trabaja en Castilla y León.

Se pretende, pues, que los símbolos de la Comunidad Castellano - Leonesa formen parte de la vida ciudadana e impregnen y presidan con la Bandera Nacional, de acuerdo con la Ley, todos los actos públicos y en especial aquellos que revistan especiales características de solemnidad.

En su virtud a la propuesta del Consejero de Gobierno Interior y Administración Territorial, y previa deliberación por la Junta de Castilla y León, en su reunión del día 13 de octubre,

D I S P O N G O:

Artículo 1°. De conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, el emblema o blasón de Castilla y León es un escudo cuartelado en cruz o contracuartelado. El primero y cuarto cuarteles: sobre campo de gules, un castillo de oro almenado de tres almenas, mampostado de sable y clarado de azur. El segundo y tercer cuarteles: sobre campo de plata, un león rampante de púrpura, linguado, uñado y armado de gules, coronado de oro.

El diseño del emblema o blasón se ajustará a las características que se especifican en el Anexo I del presente Decreto.

Art. 2°. De acuerdo con lo que se establece en el artículo 4°, apartados 2 y 3 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, son símbolos distintivos, de la Comunidad Autónoma, la bandera de Castilla y León y el pendón.

Art. 3°. La bandera de Castilla y León es cuartelada y agrupa los símbolos de Castilla y León que se describen en el artículo 1 del presente Decreto, ajustándose a las especificaciones técnicas que se mencionan en el Anexo II del mismo.

Art. 4°. El pendón de Castilla y León vendrá constituido por el escudo cuartelado, descrito en el artículo 1 del presente Decreto, sobre el fondo carmesí tradicional, debiendo atenderse a las especificaciones técnicas del Anexo II.

Este símbolo de la Comunidad no podrá utilizarse simultáneamente con la bandera de Castilla y León, salvo en el supuesto previsto en el artículo 8°. 1. del presente Decreto.

Art. 5°. Sin perjuicio de la preeminencia de la bandera de España, la bandera de Castilla y León deberá ondear en el exterior y ocupar lugar preferente junto a aquélla en el interior de todos

los edificios públicos civiles de ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º.1 y 4 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre.

Art. 6º. Cuando Ayuntamientos, Diputaciones o cualesquiera otra Corporación Pública utilice sus propias banderas, lo harán junto a la bandera de España y la bandera de Castilla y León, conforme a lo que se establece en el artículo de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, y en el presente Decreto.

Art. 7º. 1.- Cuando se utilice la bandera de Castilla y León junto con la de España y la de otras Corporaciones, corresponderá el lugar de preminencia y máximo honor a la de España.

2.- La bandera de Castilla y León, en el ámbito territorial de la Comunidad, ocupará el lugar siguiente, en orden de preferencia y honor a la bandera de España. Si el número de banderas que ondeen juntas es impar, la enseña de Castilla y León ocupará el lado derecho de la presidencia, si la hubiere, o la izquierda desde el observador de la bandera de España. Si el número de banderas ondeando juntas fuese par, la enseña de Castilla y León ocupará el lado derecho de la de España desde el observador.

3.- El tamaño de la bandera o el pendón de Castilla y León no podrá ser mayor que el de la de España, ni inferior al de las otras entidades cuando ondeen juntas.

Art. 8º. 1.- Aquellos Ayuntamientos o Corporaciones públicas que no posean una bandera distintiva de la misma podrán utilizar, si así lo acuerdan, como bandera o símbolos propios, el pendón, tal y como se regula en el artículo 4 de este Decreto. Igualmente podrán utilizar el pendón aquellas Entidades Públicas que tradicionalmente lo vengán utilizando.

2.- Cuando se produzca la situación prevista en el apartado anterior, la bandera de Castilla y León ocupará el lugar previsto en el artículo anterior.

Art. 9º. El Presidente de la Junta, de las Cortes de Castilla y León y los Consejeros podrán utilizar como guión el banderín de Castilla y León para su asistencia a los actos oficiales.

Art. 10º. Se prohíbe la utilización en la bandera o en el pendón de Castilla y León cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas.

Art. 11º. Las autoridades, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León vienen obligados a corregir en el acto las infracciones al presente Decreto.

Art. 12º. Los ultrajes y ofensas a la bandera o al pendón de Castilla y León serán castigados de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes.

Art. 13º. El blasón de Castilla y León deberá figurar en:

1.- Edificios y establecimientos de la Comunidad Autónoma

2.- Cualquier medio de difusión oficial de la Comunidad Autónoma en que aparezcan publicadas las Leyes de las Cortes de Castilla y León.

3.- Los diplomas y títulos de todo orden expedidos por la Comunidad Autónoma.

4.- Los documentos, impresos, sellos y membretes de uso oficial de la Comunidad Autónoma.

5.- Las publicaciones oficiales de la Comunidad Autónoma.

6.- Los distintivos utilizados por el Presidente, Consejeros de la Junta, Procuradores de Cortes de Castilla y León y demás autoridades de la Comunidad Castellano-Leonesa.

7.- Los objetos de uso oficial en los que, por su carácter representativo, deberán figurar los emblemas de Castilla y León,  
8.- En todos los indicadores de término municipal, provincial de la Comunidad Autónoma.

Art. 14º. 1.- Aquellos Ayuntamientos o Corporaciones públicas de la Comunidad que no tengan un escudo oficial reconocido podrán utilizar en las comunicaciones oficiales, si así lo acuerdan y en los términos que establece el artículo 13 del presente Decreto, el escudo de Castilla y León junto con el nombre del Ayuntamiento.

2.- El acuerdo respectivo requerirá la aprobación de la Junta de Castilla y León.

Art. 15º. El blasón de Castilla y León no podrá utilizarse por entidades públicas ni privadas fuera de los supuestos contemplados en los artículos 13 y 14 del presente Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

1ª. Se establece un plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación del presente Decreto, para que por las autoridades se dé cumplimiento al mismo.

#### DISPOSICION TRANSITORIA 2ª.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

#### DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Consejero de Gobierno Interior y Administración Territorial para dictar cuantas disposiciones se requieran para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Valladolid, a 13 de octubre de 1983

El Presidente,

Fdo.: DEMETRIO MADRID LOPEZ

El Consejero de Gobierno Interior y Administración Territorial,

JOSE C. NALDA GARCIA

----- VER ANEXOS, EN LAS PAGINAS 263, 264, 265 Y 266 -----